



Reformas penales

en materia de

explotación sexual

comercial en Panamá



Reformas penales en materia de explotación sexual comercial en Panamá

Abril, 2009

Contenido

Introducción	5
---------------------------	---

Codigo Penal de la República de Panamá

Título III

Delitos contra la libertad e integridad sexual

Capítulo I

Violación y otros delitos sexuales	7
--	---

Capítulo II

Corrupción de personas menores de edad	9
--	---

Capítulo III

Disposición común	14
-------------------------	----

Normativas en materia de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial

Normativa Nacional	15
--------------------------	----

Normativa Internacional	16
-------------------------------	----

Introducción

Convenios internacionales de derechos humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo que la complementa para reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, son instrumentos que establecen para los Estados que los ratifican, la obligación de legislar y sancionar penalmente, entre otras, las conductas de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Panamá, desde el año 2003 inició el proceso de cumplir con los compromisos adquiridos a través de la ratificación de estos tratados, lo cual se tradujo en el desarrollo de un amplio proceso de discusión de acciones encaminadas primeramente a la adopción de una legislación acorde con los principios contemplados en cada uno de estos convenios, estableciendo sanciones a los clientes-explotadores, proxenetas e intermediarios y sobre todo garantizando la protección y restitución de los derechos humanos de las personas menores de edad víctimas de explotación sexual comercial.

A través de la Ley 16 de 31 de marzo de 2004 “Que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial” se adoptaron nuevos tipos penales para la investigación de conductas en detrimento de la dignidad de las personas menores de edad, su desarrollo e integridad física, psicológica y emocional, estableciendo sanciones a quienes explotan a niños, niñas y adolescentes a través de cualquiera de sus formas y modalidades. Consagra disposiciones procesales, establece medidas de protección a las víctimas y crea la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual Comercial (CONAPREDES) como organismo técnico administrativo, para el estudio de los mecanismos tendientes a la prevención y erradicación de los delitos de explotación sexual comercial.

Posteriormente, se realiza una reforma integral del Código Penal de la República de Panamá, a través de la ley 14 de 18 de mayo de 2007, incorporando en su articulado los delitos de explotación sexual comercial contemplados en la Ley 16 de 2004, a excepción del delito de proxenetismo. Adicionalmente, la Ley 26 de 21 de mayo de 2008, reincorpora el delito de proxenetismo a la lista de delitos de explotación sexual comercial. Ambas reformas, contempladas en el Texto Único del Código Penal de la República de Panamá publicado en la Gaceta Oficial 26,057 de 9 de junio de 2008.

Cabe señalar que los cambios legislativos respecto a las conductas de explotación sexual comercial, posibilitarán en conjunto con otras acciones de las instancias respectivas, la persecución y sanción de las personas que explotan sexualmente a las personas menores de edad y por ende la erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Panamá.

La lucha contra la explotación sexual comercial tiene muchos frentes y requiere del compromiso y acciones conjuntas de todos los sectores nacionales, que incluye trabajar en el área de prevención de la explotación sexual comercial, atención a las personas menores de edad víctimas de explotación sexual comercial y en la investigación y sanción de la explotación sexual comercial en todas sus modalidades.

Esperamos con esta herramienta de trabajo brindar información necesaria y de utilidad en la diaria labor que desarrollan distintas instituciones públicas y organizaciones privadas y que están encaminadas principalmente a brindar protección a la niñez y a la adolescencia y a restituirle los derechos humanos vulnerados.

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Texto Único
(de 30 de mayo de 2008)

Título III
Delitos contra la libertad e integridad sexual

Capítulo I
Violación y otros delitos sexuales

Artículo 171. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de ocho a doce años de prisión, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima menoscabo de la capacidad psicológica.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
3. Si la víctima quedara embarazada.
4. Si el hecho fuera perpetrado por pariente cercano o tutor.
5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.

La pena será de diez a quince años, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 172. Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de diez a quince años si el hecho se ejecuta:

1. Con persona que tenga menos de catorce años de edad.
2. Con persona privada de razón o de sentido o que padece enfermedad o tenga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto.
3. Abusando de su posición, con una persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto.

Artículo 173. Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
2. Si la víctima resultara embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si en razón del delito sufrido, se produjera su deserción escolar.
4. Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.

No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo cuando entre la víctima y el agente exista una relación de pareja permanente debidamente comprobada y siempre que la diferencia de edad no supere los cinco años.

Artículo 174. Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de cuatro a seis años de prisión:

1. Si mediara violencia o intimidación.
2. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
3. Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaz de resistir el acto.

Artículo 175. Quien por motivaciones sexuales hostigue a una persona de uno u otro sexo será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Se agravará la pena de dos a cuatro años de prisión, en los siguientes casos:

1. Si la víctima no hubiera cumplido dieciocho años de edad.
2. Si el autor cometiera el hecho abusando de su posición.

Capítulo II

Corrupción de personas menores de edad, explotación sexual comercial y otras conductas

Artículo 176. Quien corrompa o promueva la corrupción de una persona menor de dieciocho años haciéndola participar o presenciar comportamientos de naturaleza sexual que afecten su desarrollo sicosexual será sancionado con prisión de cinco a siete años.

La sanción establecida en el párrafo anterior será de siete a diez años de prisión cuando:

1. La persona tenga catorce años de edad o menos.
2. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.

3. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas o ante terceros observadores.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier otra promesa de gratificación.
5. El autor fuera pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda y cuidado.
6. La víctima resultara contagiada con una enfermedad de transmisión sexual.
7. La víctima resultara embarazada.

En el caso del numeral 5, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, según corresponda.

Artículo 177. Quien con ánimo de lucro facilite, instigue, reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo será sancionado con prisión de cuatro a seis años y con ciento cincuenta a doscientos días-multa.

La sanción será de ocho a diez años de prisión cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de edad.
2. La víctima sea una persona con discapacidad.
3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima.
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda.

6. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual.
7. La víctima resulte embarazada.

Artículo 178. Quien facilite, promueva, reclute u organice de cualquier forma la entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional de una persona de cualquier sexo para someterla a actividad sexual remunerada no autorizada o a servidumbre sexual será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción aumentará en la mitad cuando:

1. La víctima sea mayor de catorce años y menor de dieciocho.
2. La víctima sea utilizada en actos de exhibicionismo, a través de medios fotográficos, filmadoras o grabaciones obscenas.
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, coacción, sustracción o retención de documentos migratorios o de identificación personal, o la contratación en condiciones de vulnerabilidad.
4. El hecho sea cometido por pariente cercano, tutor o quien tenga a su cargo la guarda, crianza, educación o instrucción de la víctima.
5. Alguna de las conductas anteriores se realice en presencia de terceras personas.
6. El agente se organiza para ofrecer esos servicios como explotación sexual comercial.

Cuando la víctima sea una persona de catorce años de edad o menos, con discapacidad o incapaz de consentir, la pena será de diez a quince años de prisión.

Artículo 179. Quien mediante amenaza o violencia se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona sometida a servidumbre sexual será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Artículo 180. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas menores de edad, dentro o fuera del territorio nacional con fines de explotación sexual o para someterlas a servidumbre sexual será sancionado con prisión de ocho a diez años.

Artículo 181. Quien fabrique, elabore por cualquier medio o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, publicite, difunda o distribuya a través de Internet o de cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

La pena será de diez a quince años de prisión si la víctima es una persona menor de catorce años, si el autor pertenece a una organización criminal nacional o internacional o si el acto se realiza con ánimo de lucro.

Artículo 182. Quien posea para su propio uso material pornográfico que contenga la imagen, real o simulada, de personas menores de edad, voluntariamente adquirido, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años.

Artículo 183. Quien pague o prometa pagar, en dinero o en especie, o gratifique a una persona que ha cumplido catorce años y sea menor de dieciocho, o a una tercera persona, para realizar actos sexuales con aquellas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Cuando se trate de una persona que no ha cumplido los catorce años, la pena será de seis a diez años.

Artículo 184. Quien utilice, consienta o permita que una persona menor de edad participe en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio, ante terceros o a solas, con otra persona u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo o con animales, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad o para ofrecer sus servicios sexuales o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente.

Artículo 185. Quien exhiba material pornográfico o facilite el acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad que no les permita resistir, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si el autor de la conducta descrita en el párrafo anterior es el padre, la madre, el tutor, el curador o el encargado, a cualquier título, de la víctima la sanción será de cinco a ocho años y perderá los derechos de la patria potestad o el derecho que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito.

Artículo 186. Quien tuviera conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión, o por cualquiera otra fuente y omita denunciarlo ante las autoridades competentes será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

En caso de no probarse la comisión del delito, el denunciante quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este artículo, salvo los casos de denuncia manifiestamente falsa.

Artículo 187. Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local o internacional, que implique el reclutamiento de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, para su explotación sexual, aunque esta no llegara a ejecutarse o consumarse, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

La pena de prisión será aumentada hasta la mitad del máximo si la víctima es una persona con discapacidad o que no haya cumplido catorce años.

Artículo 188. El propietario, arrendador o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine a la realización de algunos de los delitos tipificados en este Capítulo será sancionado con prisión de diez a quince años.

Capítulo III

Disposición común

Artículo 189. En los casos de los artículos 171 y 172, la pena de prisión se aumentará de un tercio a la mitad cuando la conducta sea resultado de un acto de violencia doméstica.

Normativa nacional e internacional en materia de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial

Normativa nacional

Constitución Política de la República de Panamá.	Reformada por los actos reformativos de 1978; por el Acto Constitucional de 1983; los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994; el Acto Legislativo 1 de 27 de julio de 2004 y el Acto Legislativo 2 de 26 de octubre de 2004.
Código de la Familia de la República de Panamá.	Ley 3 de 17 de mayo de 1994. Gaceta Oficial 22,591 de 1 de agosto de 1994 (vigente desde el 3 de enero de 1995).
Ley 4 de 29 de enero de 1999 "Por la cual se instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres".	Gaceta Oficial 23,729 de 6 de febrero de 1999.
Ley 38 de 10 de julio de 2001 "Por la cual se reforman y adicionan artículos al Código Penal sobre maltrato al niño, niña y adolescente".	Gaceta Oficial 24,350 de 23 de julio de 2001.
Ley 16 de 31 de marzo de 2004 "Que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial".	Gaceta Oficial 25,023 de 5 de abril de 2004.
Código Penal de la República de Panamá.	Gaceta Oficial 26,057 de 9 de junio de 2008.
Decreto Ejecutivo 664 de 23 de diciembre de 2008 "Por el cual se adopta y se aprueba en todas sus partes el nuevo diseño y contenido del Formulario denominado, Informe de Investigación por Sospecha de Violencia Intrafamiliar y Maltrato al Menor y Adulto Mayor y se deroga el Decreto Ejecutivo 21 de 9 de febrero de 1998".	Gaceta Oficial 26,239 de 12 de marzo de 2009.

Normativa internacional

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).	Ley 15 de 6 de noviembre de 1990. Gaceta Oficial 21,667 de 16 de noviembre de 1990.
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000).	Ley 47 de 13 de diciembre de 2000. Gaceta Oficial 24,201 de 15 de diciembre de 2000.
Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (1999).	Ley 18 de 15 de junio de 2000. Gaceta Oficial 24,077 de 19 de junio de 2000.
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981).	Ley 4 de 22 de mayo de 1980. Gaceta Oficial 19,331 de 3 de junio de 1981.
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2000).	Ley 23 de 7 de julio de 2004. Gaceta Oficial 25,095 de 16 de julio de 2004.
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994).	Ley 37 de 25 de junio de 1988. Gaceta Oficial 23,576 de 1 de julio de 1988.
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2002).	Ley 23 de 7 de julio de 2004. Gaceta Oficial 25,095 de 16 de julio de 2004. *Reserva en los artículos 16 y 18.
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2002).	Ley 23 de 7 de julio de 2004. Gaceta Oficial 25,095 de 16 de julio de 2004.

Publicado con el apoyo de:



Oficina Internacional del Trabajo